



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303592019

Expediente : 00335-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARÍA ELIZABETH GARCÍA DÍAZ
Entidad : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 - TRUJILLO SUR ESTE
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00335-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA ELIZABETH GARCÍA DÍAZ** contra el Oficio N° 114-2019-GRLL-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP notificado con fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 - TRUJILLO SUR ESTE**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con Registro N° 5088032-4323628 de fecha 15 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copias autenticadas de encuestas de docentes y estudiantes aplicados en la evaluación de desempeño a cargos directivos de I.E. de la UGEL 04 – ISE en la modalidad de educación básica alternativa, según se detalla:

1. 81008 “Municipal” – Inicial Intermedia - Grupo 1
2. María Negrón Ugarte – Avanzado – Grupo 2
3. 80047 Ramiro Ñique Ugarte Espiritu - Avanzada – Grupo 2
4. José Faustino Sánchez Carrión – Avanzada – Grupo 2
5. Santa Rosa - Avanzada – Grupo 2 (...).”

El recurrente, con fecha 9 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 114-2019-GRLL-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública, tachando información relacionada a nombres y cargos.

Mediante la Resolución N° 010103412019¹ de fecha 26 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM² establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, razón por la que deben interpretarse de manera restrictiva, no siendo posible establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción adicional a las previstas por dicha ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En la respuesta emitida por la entidad mediante Oficio N° 114-2019-GRLL-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP, se deniega la información solicitada por la recurrente al considerar que perjudica la imagen del directivo evaluado al

¹ Notificada el 4 de julio de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

amparo del numeral 5 del artículo 15°-B del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, en el cual se señala lo siguiente:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este Principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos (...).”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia regula expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas (...) la presente ley”*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese mismo sentido, en lo que respecta al Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...)”*, ello conforme se tiene del Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, este Tribunal advierte que la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, sino únicamente la información referida al nombre y cargo de los ciudadanos involucrados. En cuanto a ello, es oportuno señalar que la función desempeñada por los docentes, se encuentra directamente vinculada con la prestación del servicio educativo, respecto al cual el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC lo siguiente: *“(...) En efecto, la educación también se configura como un servicio público, en la medida de que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así*

como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos actuación de los órganos constitucionales tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (Expediente 04232-2007-PA/TC, fundamento 11)". (subrayado agregado)

Como se puede apreciar, el aumentar gradualmente la calidad educativa se encuentra directamente vinculada con las evaluaciones a las que se someten los ciudadanos que de manera libre y voluntaria se ofrecen para prestar el servicio educativo; en el presente caso, al tratarse de una entidad pública, dicho servicio es prestado con cargo al presupuesto público.

Estando al argumento esbozado por la entidad referido a información confidencial, este Tribunal considera necesario precisar que el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

Siendo esto así, si bien el nombre de las personas involucradas en las referidas encuestas constituye un dato personal, conforme a la definición establecida en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, dicha información no constituye un dato sensible, conforme a lo expresado en el Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el cual preceptúa lo siguiente:

"Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."

Es así que se advierte con claridad que encuestas dirigidas a docentes y estudiantes, no revelan características físicas, morales, emocionales o algún hecho o circunstancia que pueda afectar la vida afectiva o familiar de los directivos referidos en las encuestas, ello debido a que las mismas sólo recogen percepciones externas de los ciudadanos que son sometidos a ellas, sin que implique necesariamente que el dato recogido sea fidedigno o no, pudiendo tratarse de una simple percepción.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02785-2015-PHD/TC, vinculado con la solicitud de la última evaluación semestral realizada por una entidad a un trabajador específico, en la cual se estableció que la entrega de dicha información no afecta el derecho a la intimidad al no referirse a la vida personal del trabajador, sino a su desempeño profesional, conforme el siguiente texto:

"En el presente caso, el recurrente ha solicitado copia simple de la última evaluación semestral realizada por Sedalib al trabajador don José Carlos Moreno Márquez. Dicha información no puede afectar el derecho fundamental a la intimidad pues no se refiere a la vida personal del

⁴ Se entiende como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

trabajador, sino a su desempeño profesional en una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Además, no se advierte que su entrega pueda afectar la seguridad nacional o que esta información corresponda a una de las categorías expresamente excluidas del ámbito público por ley" (subrayado agregado).

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones fundamentadas por las que dicha información debe ser considerada confidencial, fuera de la simple descripción de una causal de excepción contemplada en el artículo 17° de la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual precisa lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En cuanto a ello, en el presente caso no existen elementos aportados por la entidad para poder determinar de qué manera brindar la información del nombre de los directivos involucrados en la encuesta, afecte su intimidad de manera tal que constituya una excepción para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, más aún si se trata de una encuesta que transmite únicamente percepciones del desempeño de los directivos involucrados.

En consecuencia, la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública; asimismo, la entidad no ha justificado los argumentos que sustentan su decisión, por lo que dicha información debe ser entregada a la recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00335-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por la ciudadana **MARÍA ELIZABETH GARCÍA DÍAZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 - TRUJILLO SUR ESTE** que proceda a entregar a la recurrente la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 - TRUJILLO SUR ESTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la ciudadana **MARÍA ELIZABETH GARCÍA DÍAZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA ELIZABETH GARCÍA DÍAZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 - TRUJILLO SUR ESTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/acpr